



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2020**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2020-00701-00

Se resuelve la tutela de **Francisco Andres Uribe Hernández** contra **Secretaría Distrital de Movilidad – Subdirección de Jurisdicción Coactiva**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo y debido proceso.

### **Antecedentes**

1. El accionante reclama el amparo de sus derechos constitucionales, presuntamente vulnerados por la accionada al no descargar de sus plataformas la orden de acuerdo de pago No. 11001000000016118155.
2. La encartada solicitó negar la protección pretendida atendiendo que el accionante no ha agotados recursos adecuados y efectivos con los que cuenta para satisfacer sus pretensiones, en suma, la carta que originó la presentación de esta tutela, se radicó en su entidad el día 26 de octubre del año 2020, razón por la que se encuentra en término para resolver.

### **Consideraciones**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos; de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo<sup>1</sup> sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

Igualmente, este despacho judicial ha sostenido que si bien la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para decidir cuestiones relacionadas con procesos de cobro coactivo, pues allí las personas cuentan con los mecanismos ordinarios de defensa<sup>2</sup>, no lo es menos que en estos casos debe estar demostrada la existencia del trámite de jurisdicción coactiva; y adicionalmente, esta circunstancia se le debe indicar al peticionario.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-030/15)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Descendiendo al caso particular, según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, corresponde a este Despacho determinar si existe vulneración al derecho fundamental de la parte actora, para lo cual se tiene demostrado que: *en la plataforma SIMIT aparece registrado a cargo del accionante el comparendo 11001000000016118155.*

(i) En lo que atañe al derecho de petición, no se aportó copia del escrito que alegó tramitó ante la encartada, del cual no se tiene certeza de las solicitudes que elevó, ni la fecha en la que se radicó. Sobre este aspecto, se recuerda “...*para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades...*”<sup>3</sup>.

Ahora, según lo desarrollado en los hechos narrados, sus peticiones están encaminadas a que la autoridad de tránsito emita una decisión sobre un acuerdo de pago, lo cual deviene improcedente, pues este mecanismo constitucional no resulta viable para poner en marcha la actuación administrativa<sup>4</sup>.

(ii) Estudiada la situación desde la órbita del derecho al debido proceso, debe precisarse que si bien “...*La mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora...*”<sup>5</sup> (negrilla del Juzgado)

Por su parte, el art. 100 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup> se encarga de regular lo pertinente del proceso de cobro coactivo, en concordancia con el art. 120 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, la autoridad de movilidad cuenta con diez (10) días para resolver la solicitud del tutelante. Así, como no obra copia de la solicitud y la entidad accionada precisó que fue radicada el día 26 de octubre de 2020, se concluye que a la fecha de presentación de la tutela no se encontraba vencido dicho término, razón por la no hay vulneración por este aspecto.

(iii) En lo correspondiente al derecho al trabajo definido en el art. 25 de nuestra Constitución Política, tampoco no se evidencia trasgredido por la autoridad de tránsito, comoquiera que la manifestación del accionante de que no ha podido renovar su licencia de tránsito, lo que conllevó a que perdiera su empleo, quedó en las simples afirmaciones, pues ningún medio

<sup>3</sup> Cfr. C. Sup. de Just. Sala de Cas. Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1999, exp. No. 5833.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Sentencia T-297/06

<sup>6</sup> En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 120. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar **los autos en el término de diez (10) días** y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

de prueba permite respaldar tal aseveración. Por otro lado, no se demostró ninguna circunstancia que permita pensar siquiera en la protección como mecanismo transitorio.

(iv) Por último, respecto a la presunta vulneración al derecho a la igualdad, tampoco se demostró que el accionante hubiere sido sometido a una situación discriminatoria o un trato diferente con respecto a otra persona en idéntica o similar condición a la suya, pues ni siquiera indicó los supuestos de hecho que den cuenta de esa conculcación, carga mínima exigida.

**Decisión**

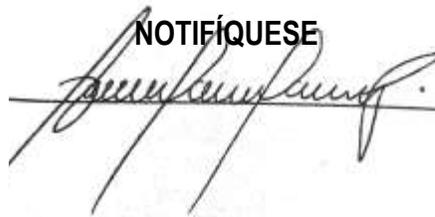
El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **RESUELVE:**

**Primero:** Negar la protección solicitada por Francisco Andrés Uribe Hernández, por las razones esbozadas.

**Segundo:** Notificar esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes.

**Tercero:** Remitir la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** Archivar el expediente en su oportunidad, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**  


**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b814a1b26b1f89a967fb7e0ad05299a7cc7302b326a9675d170abd7049934742**

Documento generado en 05/11/2020 03:09:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**